Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2020-592

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por auto calendado 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO, a través de apoderado judicial en contra de los señores ELENA HERRERA BAITER, JORGE FLOREZ ALVAREZ y BRAYAN STIVEN AMADOR ZULETA ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El día 25 de enero del año 2021, se tuvo por parte de este despacho previa consulta legal a ADRES las direcciones electrónicas de los demandados, ELENA HERRERA BAITER, JORGE FLOREZ ALVAREZ y BRAYAN STIVEN AMADOR ZULETA, notificaciones que se realizaron por la secretaría del mismo mediante correo electrónico institucional, asimismo en proveído de fecha 23 de marzo de 2021 se ordenó la notificación personal del demandado JESUS ENRIQUE VERA ZUÑIGA, siendo incorrecto por cuanto el demadnado es JESUS ENRIQUE VERAZUÑIGA.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encontró que por error involuntario se transcribió de forma errónea el nombre del demandado arriba mencionado, siendo corregido dicho error por auto de fecha 19 de mayo de 2021.

Posteriormente mediante auto calendado 02 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de la notificacion otorgándole el termino de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por

desistimiento tácito, requerimiento que a la fecha no fue cumplido por la parte accionante, situación que se encuadra en lo previsto por el artículo 317 N° 1.

Es importante resaltar que, de acuerdo a jurisprudencia vigente el desistimiento tácito solo operará con respecto del demandado que a la fecha no ha sido notificado a pesar de los requerimientos antes señalados. Al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, lo siguiente:

> *"Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pus esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal."* [1]

Es necesario advertir, que como consecuencia de lo anterior habrá lugar a condena en costas.

Por lo precedente, se dará por terminado el presente trámite emitiendo las órdenes respectivas, por ello, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS

[1] Contenido extraído de Auto fechado 21 de febrero de 2018 – Rad: 15238310300012016000051-01.

COOPFUTURO, a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE FLOREZ ALVAREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS al extremo activo de este proceso. Por secretaría se hará la correspondiente liquidación.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y practicadas dentro del presente trámite con respecto del sujeto procesal antes señalado.

CUARTO: CONTINUESE el proceso con los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

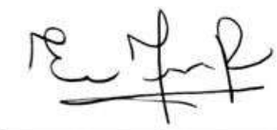

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **199** QUE SE FIJÓ EL DIA: 09 DE DICIEMBRE DE 2021

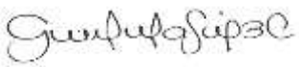

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA